

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/3

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo

21 de enero de 2008

Los Estados Parte en esta Convención,

Profundamente preocupados por que las poblaciones civiles y sus miembros sigan siendo los que más sufren a consecuencia de los conflictos armados;

Decididos a poner fin definitivamente al sufrimiento y las muertes causadas por el empleo de municiones en racimo, que matan o mutilan a civiles inocentes e indefensos, y especialmente a niños, obstruyendo el desarrollo económico y la reconstrucción, retrasando o impidiendo el regreso de los refugiados y las personas internamente desplazadas, además de tener otras graves consecuencias humanitarias que pueden perdurar muchos años después de su uso;

Preocupados por que los remanentes de las municiones en racimo puedan socavar los esfuerzos internacionales para construir la paz y seguridad, así como la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Creyendo necesario hacer todo lo posible para contribuir de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de eliminar los remanentes de municiones en racimo localizados en todo el mundo, y asegurar su destrucción;

Profundamente preocupados también por los peligros presentados por los grandes arsenales de municiones en racimo conservados para uso operacional en los inventarios nacionales, y decididos a asegurar su pronta destrucción;

Decididos a asegurar la plena realización de los derechos de las víctimas de las municiones en racimo y reconociendo su inherente dignidad;

Resueltos a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia destinada a la atención médica y rehabilitación, el apoyo psicológico y la inclusión social y económica de las víctimas de las municiones en racimo;

Teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que, *inter alia*, exige que los Estados Parte de esta Convención se comprometan a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo por motivos de la misma;

Conscientes de la necesidad de coordinar adecuadamente los esfuerzos emprendidos en varios foros para abordar los derechos y las necesidades de las víctimas de

diferentes tipos de armas, y resueltos a evitar la discriminación entre las víctimas de diferentes tipos de armas;

Acogiendo con satisfacción el apoyo global a la norma internacional que prohíbe el empleo de minas antipersonal, contenida en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1997;

Acogiendo también con beneplácito la entrada en vigor el 12 de noviembre de 2006 del Protocolo sobre remanentes explosivos de guerra, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y deseando aumentar la protección de los civiles de los efectos de los remanentes de las municiones en racimo en ambientes post-conflicto;

Dando además la bienvenida a las medidas tomadas en años recientes, unilateral y multilateralmente, dirigidas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de municiones en racimo;

Enfatizando el papel desempeñado por la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como ha puesto de manifiesto el llamamiento global para poner fin al sufrimiento de los civiles causado por las municiones en racimo, y reconociendo el esfuerzo que a tal fin han realizado las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo;

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de Oslo sobre municiones en racimo, por la que los Estados se comprometieron, *inter alia*, a concluir para 2008 un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y a establecer un marco de cooperación y asistencia que garantizara la disposición adecuada de atención y rehabilitación a los supervivientes y sus comunidades, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre riesgo y la destrucción de las arsenales;

Guiados por el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, y, especialmente, por la regla general de que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones generales y ámbito de aplicación

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - (a) Emplear municiones en racimo;

- (b) Desarrollar, producir, adquirir por otros medios, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, municiones en racimo;
- (c) Ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en esta Convención.

2. Esta Convención no se aplica a las “minas” tal y como se definen en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos de la presente Convención:

Por “**víctimas de municiones en racimo**” se entiende aquellas personas que han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a sus familiares y comunidades;

Por “**munición en racimo**” se entiende una munición que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:

- (a) Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”);
- (b) Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;
- (c) ...

Por “**submuniciones explosivas**” se entiende aquellas municiones que para desarrollar su función se separan de una munición matriz y están diseñadas para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;

Por “**municiones en racimo sin explotar**” se entiende aquellas municiones en racimo que han sido cebadas, activadas, armadas o preparadas de cualquier otro modo para su uso y que han sido usadas. Dichas municiones pudieron haber sido disparadas, soltadas, lanzadas o proyectadas, y deberían haber estallado pero no lo hicieron. Las “municiones en racimo sin explotar” incluyen tanto municiones matriz sin explotar como submuniciones explosivas sin explotar;

Por “**municiones en racimo abandonadas**” se entiende aquellas municiones en racimo que no han sido usadas y que han sido desechadas o abandonadas y ya no se encuentran bajo el control de la parte que las descartó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo;

Por “**remanentes de municiones en racimo**” se entiende aquellas municiones en racimo sin explotar y abandonadas;

Por “**transferencia**” se entiende el traslado físico de las municiones en racimo dentro o fuera del territorio nacional o la transferencia del dominio o control sobre municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga los remanentes de municiones en racimo.

Artículo 3

Almacenamiento y destrucción de reservas

1. Cada Estado Parte se compromete a retirar todas las municiones en racimo de los almacenes de municiones conservados para su uso operacional y mantenerlas en almacenes separados para su destrucción.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a garantizar la destrucción, de todas las municiones en racimo que estén bajo su jurisdicción o control lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte. Cada Estado Parte se compromete a garantizar que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente.
3. Si un Estado Parte considera que no le será posible destruir o garantizar la destrucción de todas las municiones en racimo de las que se hace mención en el párrafo 1 del presente Artículo dentro del período de tiempo establecido, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de diez años el plazo para completar la destrucción de dichas municiones en racimo.
4. Cada solicitud contendrá:
 - (a) La duración de la prórroga propuesta;
 - (b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles o requeridos por el Estado Parte para la destrucción de todas las municiones referidas en el párrafo 1 de este Artículo; y
 - (c) Un plan sobre cómo y cuándo será completada la destrucción de las reservas.
5. La Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta los factores citados en el párrafo 4 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes, si se concede la ampliación del plazo.
6. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de esta Convención, la transferencia de municiones en racimo está permitida cuando su objetivo sea la destrucción de las mismas.

Artículo 4

Limpieza y destrucción de remanentes de municiones en racimo

1. Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir, o garantizar la limpieza y destrucción, de los remanentes de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, de la siguiente manera:
 - (a) Cuando los remanentes de municiones en racimo estén ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control en el momento de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, dicha limpieza y destrucción deberá completarse lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 5 años a partir de ese día;
 - (b) Cuando, después de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, las municiones en racimo se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, 5 años después de que tales municiones en racimo se convirtieran en remanentes de municiones en racimo.

2. En el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de esta Convención en materia de cooperación internacional y asistencia:
 - (a) Examinar y evaluar la amenaza que representan los remanentes de municiones en racimo;
 - (b) Evaluar y priorizar las necesidades y la practicabilidad en términos de marcaje, protección de civiles y limpieza y destrucción, adoptar medidas para movilizar los recursos necesarios y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades;
 - (c) Garantizar que todos los remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. El marcaje seguirá como mínimo las normas establecidas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados;
 - (d) Limpiar y destruir todos los remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y
 - (e) Desarrollar programas de educación de riesgo entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de las áreas donde estén ubicados los remanentes de municiones en racimo, encaminados a asegurar el conocimiento sobre los riesgos que representan dichos remanentes.

3. En el desarrollo de las actividades arriba citadas cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las Normas internacionales sobre acción contra las minas (IMAS).

4. Este párrafo se aplicará en los casos en los cuales las municiones en racimo hayan sido empleadas o abandonadas por un Estado Parte antes de la entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado y se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte en el momento de la entrada en vigor de esta Convención para éste último. En esos casos, después de la entrada en vigor de esta Convención para ambos Estados Parte, el primero proveerá, *inter alia*, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al otro Estado Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir el Sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo. Dicha asistencia incluirá información sobre los tipos y cantidades de municiones en racimo empleadas, la localización precisa de los ataques en los que fueron empleadas las municiones en racimo y las áreas en las que se sepa que están situados los remanentes de municiones en racimo.

5. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o garantizar la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo a los que se hace mención en el párrafo 1 de este Artículo dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de 5 años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo.

6. Cualquier solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen antes de que expire el periodo de tiempo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud contendrá:

- (a) La duración de la prórroga propuesta;
- (b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá:
 - (i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado;
 - (ii) Los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo; y
 - (iii) Las circunstancias que hayan dificultado al Estado Parte la destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
- (c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y
- (d) Cualquier otra información en relación a la solicitud para la prórroga propuesta.

7. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen, deberá, teniendo en cuenta el párrafo 6 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo.

8. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 5, 6 y 7 del presente Artículo. Al solicitar una nueva

prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este Artículo.

Artículo 5 *Asistencia a las víctimas*

1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el Derecho Internacional de Derechos Humanos, proporcionará adecuadamente asistencia médica y rehabilitación, apoyo psicológico e inclusión social y económica. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte tomará en consideración las directrices pertinentes y buenas prácticas en las áreas de asistencia médica y rehabilitación, apoyo psicológico, así como inclusión social y económica.

Artículo 6 *Cooperación y asistencia internacional*

1. En cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia.

2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por las municiones en racimo, con el objetivo de aplicar las obligaciones de esta Convención. Esta asistencia podrá ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, información científica y tecnológica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en el mismo. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de remoción y de la correspondiente información tecnológica con fines humanitarios.

4. Además de cualquier obligación que pudiera tener de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4 de esta Convención, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de remanentes de municiones en racimo e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionados con la limpieza de municiones en racimo, así como listas de expertos, agencias especializadas o puntos de contacto nacionales vinculados con la remoción de remanentes de municiones en racimo y actividades relacionadas.

5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de las municiones en racimo y también proporcionará asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación de riesgo, protección de civiles y limpieza y destrucción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.

6. Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención, las municiones en racimo se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará de manera urgente asistencia de emergencia al Estado Parte afectado.

7. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia médica, rehabilitación y apoyo psicológico e inclusión social y económica a todas las víctimas de las municiones en racimo. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, de organizaciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

8. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para contribuir a la recuperación económica y social necesaria debido al empleo de municiones en racimo en los Estados Parte afectados.

9. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo podrá realizar contribuciones a fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en este Artículo.

10. Cada Estado Parte podrá solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un plan de acción nacional con el objeto de determinar, *inter alia*:

- (a) La naturaleza y alcance de los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
- (b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del plan;
- (c) El tiempo que se estime necesario para eliminar todos los remanentes de municiones en racimo localizados de áreas bajo su jurisdicción o control;
- (d) Programas de educación de riesgo y actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por los remanentes de las municiones en racimo;
- (e) Asistencia a las víctimas de las municiones en racimo; y
- (f) La relación entre el Gobierno del Estado Parte en cuestión y las entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales pertinentes que hayan de trabajar en la ejecución del plan.

11. Los Estados Parte que proporcionen y reciban asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo deberán cooperar con el objeto de garantizar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7
Medidas de Transparencia

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:

- (a) Las medidas de aplicación a nivel nacional previstas en el Artículo 9 de esta Convención;
- (b) El total de las municiones en racimo en existencia que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluido un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo;
- (c) En la medida de lo posible, todas las demás municiones en racimo que se encuentren almacenadas en su territorio;
- (d) Las características técnicas de cada tipo de munición en racimo producida por un Estado Parte, hasta donde se conozcan, y de aquéllas que actualmente pertenezcan a dicho Estado o que éste posea, dándose a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y remoción de las municiones en racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la remoción de los remanentes de municiones en racimo;
- (e) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las áreas bajo su jurisdicción o control que contengan, o se sospeche que contengan, remanentes de municiones en racimo, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de munición en racimo en cada área afectada y cuándo fueron empleadas;
- (f) La situación de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de municiones en racimo;
- (g) La situación de los programas de destrucción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de esta Convención, de las municiones en racimo, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables que hayan de observarse en materia de seguridad y medio ambiente;
- (h) Los tipos y cantidades de municiones en racimo destruidas de acuerdo con el Artículo 3 de esta Convención, incluyendo detalles de los métodos de destrucción utilizados, la localización de los lugares de destrucción, así como las normas aplicables que en materia de seguridad y medio ambiente hayan sido observadas;
- (i) Los almacenes descubiertos luego de haber informado de la conclusión del programa al que hace referencia el párrafo 7 (h) de este Artículo;
- (j) Los tipos y cantidades de todos los remanentes de municiones en racimo eliminados y destruidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de esta Convención, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de remanente de municiones en racimo eliminado y destruido;
- (k) Las medidas adoptadas para proporcionar educación sobre riesgos y, en especial, para advertir de forma inmediata y eficaz a los civiles que

viven en las áreas bajo su jurisdicción o control en las que se encuentren ubicados remanentes de municiones en racimo;

- (l) Las medidas adoptadas conforme a las disposiciones del Artículo 5 de esta Convención para proporcionar adecuadamente asistencia médica y rehabilitación, apoyo psicológico e inclusión social y económica a las víctimas de municiones en racimo, así como para reunir información pertinente fiable; y
- (m) El nombre y los datos de contacto de las instituciones con el mandato de proporcionar información y poner en práctica las medidas descritas en este párrafo.

2. La información proporcionada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año calendario precedente, y deberá ser presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8

Facilitación y aclaración de cumplimiento

1. Los Estados Parte acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a esta Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con un asunto de cumplimiento de las disposiciones de esta Convención por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de dicho asunto a ese Estado Parte. La solicitud deberá estar acompañada de toda la información que corresponda. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar Solicitudes de Aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración entregará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días, al Estado Parte solicitante toda la información necesaria para aclarar el asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, podrá someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.

4. Mientras esté pendiente la convocatoria de la Reunión de Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas ejercer sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. Cuando, según lo estipulado en el párrafo 3 de este Artículo, se haya presentado un asunto específico para ser tratado en la Reunión de los Estados Parte, ésta deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir con la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte interesados. En caso de que se determine que sí, la Reunión de Estados Parte puede sugerir a los Estados Parte interesados formas y medios para aclarar o resolver el asunto en consideración, incluido el inicio de los procedimientos pertinentes de conformidad con el derecho internacional. En caso de que se determine que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que se ha solicitado la aclaración, la Reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el Artículo 5 de esta Convención.

6. Adicionalmente a los procedimientos establecidos en los párrafos del 2 al 5 de este Artículo, la Reunión de Estados Parte podrá decidir adoptar otros procedimientos generales para la aclaración y la resolución de situaciones de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, según considere apropiado.

Artículo 9

Medidas de aplicación a nivel nacional

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención y que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 10

Solución de controversias

1. En caso de surgir alguna controversia entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de esta Convención, los Estados Parte interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una solución inmediata a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la Reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte interesados a que comiencen los procedimientos de resolución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

Artículo 11

Reuniones de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones en relación a algún asunto relativo a la interpretación, aplicación o implementación de esta Convención, incluidos:

- (a) el funcionamiento y el estado de aplicación de esta Convención;
- (b) los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de esta Convención;
- (c) la cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6 de esta Convención;
- (d) el desarrollo de tecnologías para la remoción de los remanentes de municiones en racimo;
- (e) las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los Artículos 8 y 10 de esta Convención; y
- (f) las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3 y 4 de esta Convención.

2. La Primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la Primera Conferencia de Examen.

3. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no-gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento (Reglamento) acordadas.

Artículo 12 *Conferencias de Examen*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a todas las Conferencias de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

- (a) evaluar el funcionamiento y el estado de aplicación de esta Convención;
- (b) considerar la necesidad de celebrar Reuniones adicionales de los Estados Parte, a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11 de esta Convención, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y
- (c) tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los Artículos 3 y 4 de esta Convención.

3. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a las Conferencias de Examen en calidad de observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento (Reglamento) acordadas.

Artículo 13

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la hará circular entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir con la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.
2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda en calidad de observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento (Reglamento) acordadas.
3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.
4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.
5. Toda enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la hayan aceptado cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. En adelante, entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

Artículo 14

Costos

1. Los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.
2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8 de esta Convención serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

Artículo 15

Firma

Esta Convención, hecha en (...), el (...), estará abierta a todos los Estados para su firma en (...), del (...), al (...) y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del (...) hasta su entrada en vigor.

Artículo 16

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Signatarios.
2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18

Aplicación provisional

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor.

Artículo 19

Reservas

Los Artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20

Duración y denuncia

1. Esta Convención tendrá duración ilimitada.

2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia.

3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

Artículo 21 *Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

Artículo 22 *Textos auténticos*

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.